

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término concedido en el auto No.091 (fl. 182) presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.122**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, apoderado de la parte demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, presentó memorial<sup>1</sup> a través del cual informa que para la fecha de la audiencia inicial -05 de febrero de 2019- carecía de contrato con el Ministerio de Educación y por lo tanto de asistir a dicho acto se hubiera generado un hecho cumplido que sería una carga contractual con la entidad que para entonces no estaba autorizada.

De acuerdo con lo anterior, se configura una fuerza mayor como excusa de la no comparecencia, por lo que en la parte resolutive de este proveído se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado togado a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Carlos Alberto Vélez Alegría a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

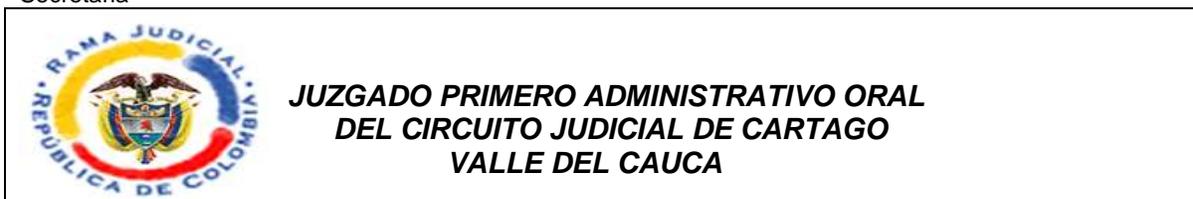
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>1</sup> Fl. 184-185.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 07 de febrero de 2019 (fls. 56 a 61). Transcurrieron tres días hábiles: 08, 11 y 12 de febrero de 2019, sin que los apoderados de las partes, presentaran justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.121

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	<b>LUIS MANUEL MURILLO HURTADO</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisada la presente actuación, se observa que los abogados Jhonatan Varela Narváez, apoderado de la parte demandante, y Fener Arley Montaña Hinestroza, apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentaron justificación por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 07 de febrero de 2019<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

**Art. 59.- Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandante Jhonatan Varela Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.638.657 y Tarjeta

<sup>2</sup> Fls. 56 a 61.

Profesional de abogado No.204.385 del C. S. de la J., y al apoderado de la parte demandada Fener Arley Montaña Hinestroza identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.164 y Tarjeta Profesional de abogado No.205.623 del C. S. de la J., que la no concurrencia a la audiencia inicial realizada el 07 de febrero de 2019, les acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se les requiere para que justifiquen la inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que los referidos abogados presenten ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se les concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.029</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 54 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de febrero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.120

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00323-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: CLAUDIA XIMENA ALZATE BURITICA  
Accionado: NUEVA E.P.S.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.029

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/02/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 065 del pasado 6 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 113

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2012-00282-00
DEMANDANTE	GREGORI LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
TRÁMITE:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el abogado de la entidad demandada formula recurso de reposición y subsidiario el de apelación (fls. 660 a 661 vto.), en contra de las decisiones adoptadas por este Juzgado en auto que precede, relativas a no declarar la nulidad de la actuación adelantada mediante autos 238 del 1° de marzo y 504 del 9 de julio de 2018 (fls. 620 y 635 y vto.); y, en consecuencia continuar con el trámite del incidente de liquidación de la condena en abstracto impuesta mediante sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue oportunamente promovido por el apoderado judicial del accionante.

En este orden, el mandatario judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reprocha, en la misma línea que ha venido objetando la actuación procesal impartida desde la presentación del escrito incidental, que con posterioridad a la declaratoria de nulidad en sede de tutela, según quedó explicado en la providencia que se recurre; se haya dado continuidad al procedimiento para liquidar la condena, cuando a su juicio las determinaciones adoptadas en el escenario constitucional afectaron en lo pertinente el proceso ordinario, y por tanto la validez de lo decidido por este Juzgado el 1° de marzo y 9 de julio de 2018. En consecuencia, estima inválida cualquier actuación que se adelante, hasta tanto no sea acatada la orden impuesta por el Honorable Consejo de Estado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de proferir una sentencia complementaria, en los términos reseñados por esa alta Corporación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los argumentos en los que se fundamenta el recurso presentado, versan nuevamente sobre aspecto ya dilucidado, relacionado con la vigencia de la sentencia complementaria proferida por el superior de este Juzgado y las

actuaciones subsiguientes; conviene señalar que previo a proferir el auto interlocutorio N° 065 del pasado 6 de febrero de 2019, atendiendo las circunstancias que han rodeado el proceso acerca de la cuantificación de la condena impuesta, se optó por requerir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a efectos de conocer la sentencia complementaria que habría sido proferida en cumplimiento de las órdenes dadas en sede de tutela por el H. Consejo de Estado (fls. 642 a 643 vto.), frente a lo cual se recibió oficio N° OAVN/297 del 25 de enero de 2019, en el que dicha instancia precisó “(...) *la Sentencia Complementaria del 13 de diciembre de 2017 no ha perdido su validez*” (fls. 654 y vto.), por lo que se dio continuidad a la actuación procesal pertinente.

Lo anterior, evidencia que las declaratorias de nulidad en el escenario de protección constitucional, por sí mismas no pueden entenderse en afectación de la actuación desplegada dentro del proceso ordinario, por demás terminado, cuando así no quedó expresado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y, en todo caso porque la mencionada providencia complementaria, como lo anunció el juez de segunda instancia, cumple con la decisión última que adoptara el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, advertido que el proceso ordinario propiamente dicho se encuentra concluido, conviene precisarle al recurrente, que la finalidad del incidente de liquidación de una condena en abstracto, no es debatir puntos que por su naturaleza incumben al medio de control original, que en este caso se encuentra terminado; sino fundamentalmente, concretar las sumas de dinero que deberán ser asumidas por la parte demandada, a favor del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, de acuerdo las sentencias que pusieron fin al proceso, siguiendo para ello el trámite establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Por lo tanto, como de lo argumentado en el recurso no emerge ninguna situación nueva, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia recurrida y que adviertan la configuración de la nulidad procesal que se alega, la reposición no tiene vocación de prosperidad.

Para terminar, en cuanto al recurso de apelación que se solicita de manera subsidiaria, habrá de rechazarse por improcedente, en tanto, de conformidad con los previsivos del numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A., aquel resulta aplicable frente al auto que decreta las nulidades procesales, y no respecto de lo decidido en el auto interlocutorio N° 065 del pasado 6 de febrero de 2019, donde se negó la declaratoria de nulidad de la actuación que adelantó este Juzgado mediante los autos 238 del 1° de marzo y 504 del 9 de julio de 2018 y se dispuso proseguir con el trámite del incidente de liquidación propuesto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 065 del 6 de febrero de 2019, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 065 del 6 de febrero de 2019.
- 3.- Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite que corresponde.
- 4.- Ordenar por Secretaría la apertura de un segundo cuaderno para seguir tramitando este asunto, atendiendo el volumen de los folios que componen el principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 29</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/02/2019</p>
<hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de febrero de 2019

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 115**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00334-00**  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JAZMIN ANDREA BALEN Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de treientos setena y dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$ 372.652).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.029

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

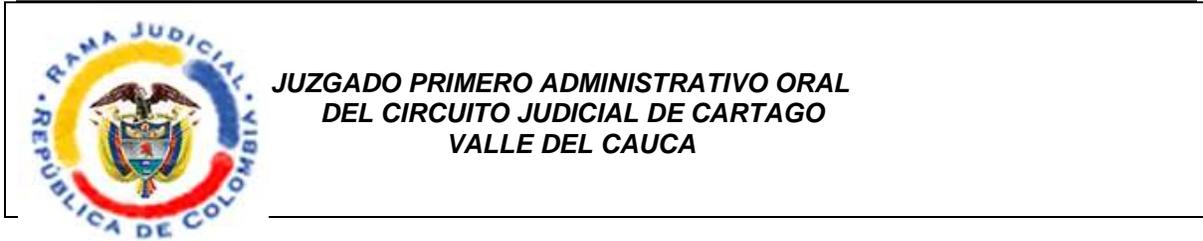
Cartago-Valle del Cauca, 26/02/2019

\_\_\_\_\_  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra renuncia por parte del apoderado de la parte demandante (fl. 406). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 124

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00845-00
DEMANDANTES	PAMELA ANDREA GIRALDO VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 406 del expediente, obra renuncia de poder por parte del abogado Robinson Rivera Cruz, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**. Subrayas del despacho.*

Dado lo anterior, se niega la renuncia de poder por parte del abogado Robinson Rivera Cruz. Decisión que se notifica en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

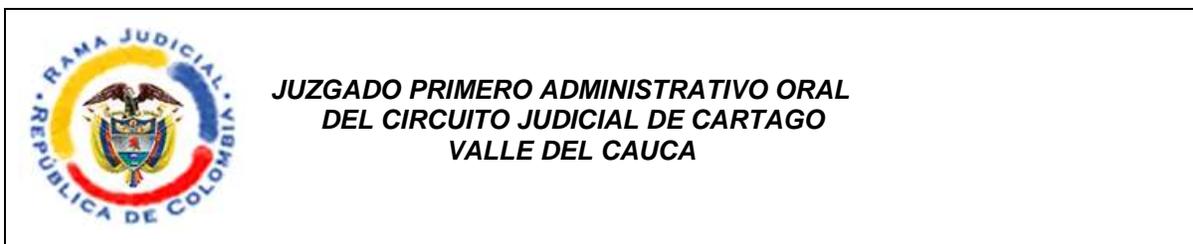
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de febrero de 2019 (fl. 904), suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ramón Elías Sánchez Arango del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda (fl. 897). Dado lo anterior, el apoderado del llamado en garantía Unión Temporal Valle del Cauca 2015, manifestó contradicción a dictamen pericial (fls. 906-908). También obra pronunciamiento por parte por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, respecto del despacho comisorio No. 004 del 15 de enero de 2019 (fl. 894). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 123

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2017-00001-00  
**Demandantes:** Gilberto Arboleda Pérez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Llamados en garantía:** Seguros del Estado S.A. y Unión Temporal Valle del Cauca 2015  
**Medio de control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de febrero de 2019 (fl. 904), suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ramón Elías Sánchez Arango del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda (fl. 897), el que fue puesto en conocimiento de las partes en providencia del 18 de febrero de 2019 (fl. 904).

Dado lo anterior, el apoderado del llamado en garantía Unión Temporal Valle del Cauca 2015, manifestó contradicción a dictamen pericial (fls. 906-908). Observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

***Artículo 228. Contradicción del dictamen.***

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las*

*partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

.....

En la misma diligencia el perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración, contradicción y complementación, y sobre lo solicitado en el escrito en mención (fls. 906-908).

Dado lo anterior, se ordena que por secretaría, se cite al Perito, señor Ramón Elías Sánchez Arango, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 5 de diciembre de 2019 a las 9 A.M.

Ahora, se encuentra que correo electrónico por pare del Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, allegado a este despacho judicial el 8 de febrero de 2019 (fl. 894), en el que se informa que no cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo Audiencia virtual, según lo ordenado en despacho comisorio No. 004 del 15 de enero de 2019, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>029</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--